



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00020-2017-Q/TC
LIMA NORTE
BENITA YOLANDA PAREDES
DÍAZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 00020-2017-Q/TC es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado a dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada del voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2017-Q/TC

LIMA NORTE

BENITA YOLANDA PAREDES DÍAZ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y
SARDÓN DE TABOADA**

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Benita Yolanda Paredes Díaz contra la Resolución 9, de fecha 6 de enero de 2017, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el Expediente 04520-2015-0-0901-JR-CI-05, que corresponde al proceso de amparo promovido por la recurrente contra la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte SAA (Edelnor); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. A mayor abundamiento, el citado artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que el RAC debe interponerse en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra la Resolución 8, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (cfr. fojas 5 del cuaderno del TC) que, confirmando la apelada, declara improcedente en segunda instancia o grado la demanda de amparo interpuesta por la recurrente contra Edelnor.
5. Sin embargo, también observamos que el RAC ha sido presentado de manera extemporánea; esto es, después del vencimiento del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
6. En efecto, advertimos que la resolución impugnada vía RAC fue notificada en la casilla física de notificaciones del recurrente el 22 de noviembre de 2016 (cfr. fojas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2017-Q/TC
LIMA NORTE
BENITA YOLANDA PAREDES DÍAZ

16 del cuaderno del TC). Sin embargo, el RAC fue presentado recién el 4 de enero de 2017 (cfr. fojas 9 del cuaderno del TC) después del vencimiento del mencionado plazo de diez días hábiles cuyo vencimiento se produjo el 6 de diciembre de 2016.

7. La recurrente pretende justificar la demora en la presentación del RAC en la huelga, llevada a cabo por trabajadores de diversas dependencias del Poder Judicial en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017 invocando, para tal efecto, la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial 038-2017-GG/PJ de 11 de enero de 2017 (cfr. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/.../RA+038-2017-GG-PJ.pdf?>. Consulta realizada el 21 de junio de 2017).
8. Sin embargo, nada de lo señalado en dicha resolución demuestra que la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte haya suspendido sus actividades en los meses de noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017. Por el contrario, está acreditado a través de la certificación realizada por la propia Sala (cfr. fojas 14 del cuaderno del TC) que esta trabajó con normalidad y atendió a los justiciables en su mesa de partes durante dicho periodo de tiempo. Por tanto, el recurso de queja de autos lo declaramos improcedente pues el RAC ha sido debidamente denegado por extemporáneo.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2017-Q/TC

LIMA NORTE

BENITA YOLANDA PAREDES DÍAZ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, en mérito a los argumentos allí expuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, considero que sería conveniente iniciar una discusión al interior del Tribunal Constitucional en torno a diversos asuntos insuficiente o deficientemente regulados en nuestra legislación procesal constitucional, o incluso ausentes en ella. Entre estos, encuentro temas como el de los plazos para demandar, o para interponer recursos o pedidos en los procesos constitucionales, así como el de su eventual flexibilización en supuestos excepcionales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2017-Q/TC

LIMA NORTE

BENITA YOLANDA PAREDES DÍAZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI OPINANDO
QUE CORRESPONDE DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA
EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO ACTIONE***

Con el debido respeto que se merecen mis colegas magistrados, discrepo del voto de mayoría que declara **IMPROCEDENTE** el presente recurso de queja al considerar que el recurso de agravio constitucional fue interpuesto extemporáneamente, pues a mi juicio, este debe declararse **FUNDADO** en aplicación del principio *pro actione*, por las razones que paso a exponer.

1. El actor refiere que el 22 de noviembre de 2016 fue notificado en su casilla física 60 de la Corte Superior de Justicia del Poder Judicial de Lima Norte con la resolución de segunda instancia (resolución ocho del 26 de octubre de 2016), pero que no tuvo acceso a dicha cédula debido a que, en la misma fecha, los trabajadores del Poder Judicial iniciaron una huelga nacional indefinida. Agrega que el 3 de enero de 2017, fecha en la que se reanudaron las labores del Poder Judicial, recién tuvo acceso a la notificación citada, razón por la cual, el plazo para presentar su recurso de agravio constitucional (RAC) recién vencía el 17 de enero de 2017. Pese a ello, se ha denegado su recurso por extemporaneidad.
2. En autos se aprecia que la Sala superior al calificar el RAC de la recurrente no toma en consideración la existencia de la paralización de las labores del Poder Judicial producida como consecuencia de la huelga de sus trabajadores, por cuanto, refiere que durante dicho periodo las labores fueron normales en dicha Sala.
3. Conforme se desprende de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial 038-2017-GG-PJ, del 11 de enero de 2017, el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial el 22 de noviembre de 2016 inició una huelga nacional indefinida, la cual finalizó el 4 de enero de 2017, reiniciándose las labores el 5 de enero de 2017.
4. Asimismo, a fojas 16 del cuaderno del Tribunal Constitucional, obra copia de la cédula de notificación de la sentencia de segunda instancia, en la que consta que fue recibida en las casillas el 22 de noviembre de 2016.
5. En el caso concreto, soy de la opinión que es de aplicación el principio *pro actione*, pues aun cuando el *ad quem* ha señalado que sus labores se desarrollaron con normalidad durante el periodo de huelga, ello no demuestra con certeza que dichas condiciones se hubieran presentado en la Corte Superior de Lima Norte o en su mesa de partes durante todo el periodo que duró la huelga de trabajadores del Poder Judicial, razón por la cual, considero que la contabilización del plazo establecido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2017-Q/TC
LIMA NORTE
BENITA YOLANDA PAREDES DÍAZ

por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional solo puede darse por iniciado a partir del 5 de enero de 2017, fecha de retorno a las labores de los trabajadores del Poder Judicial, tal y como lo precisa la resolución administrativa antes citada.

6. En tal sentido, el recurso de agravio constitucional sí fue presentado dentro del término legal exigido, por lo que corresponde estimar el presente recurso.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de queja de doña Benita Yolanda Paredes Díaz; y como consecuencia de ello, se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



Janet Otárola
JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala/Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL